



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

RODOLFO DÍAZ MARTÍNEZ

### **SUJETO OBLIGADO:**

DELEGACIÓN IZTACALCO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3011/2016**

En México, Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciséis.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3011/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Rodolfo Díaz Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, mediante la solicitud de información con folio 0408000202816, el particular requirió en **medio electrónico**:

*“copia de los acuses de recibo de las notificaciones de la Resolución Administrativa del Exp. PAOT 2016-535-SOT-194, que se enviaron a las instancias que menciona el Resolutivo Segundo de dicha Resolución Administrativa, así como las respuestas de dichas instancias y/o comunicaciones de las acciones que han seguido las instancias involucradas, toda vez que a la fecha el establecimiento mercantil a que hace referencia la Resolución Administrativa en comento sigue operando sin mayor problema y consecuencia.  
...” (sic)*

II. El seis de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado notificó al particular un oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Responsable de Unidad de Transparencia, donde informó lo siguiente:

*“...  
La Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil con oficios DGJGYPC/4243/2016, JUDGM/77/2016 y SVR/497/2016, le proporcionan la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés.  
...” (sic)*



**OFICIO DGJGYPC/4243/2016:**

“ ...

*En atención a la solicitud infomex 0408000202816, anexo al presente copia simple de la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, mediante oficio JUDGM/77/2016, así como por la Subdirección de Verificación y Reglamentos mediante oficio SVR/497/2016.*

...” (sic)

**OFICIO JUDGM/77/2016:**

“ ...

*RESPUESTA Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, ubicada en Av. Río Churubusco esquina Av. Te s/n Colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Edificio "B" planta baja, Delegación Iztacalco, proporcionarle dicha información.*

*No obstante lo anterior en materia de Giros Mercantiles le informo que, hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, el establecimiento mercantil en mención cuenta con Aviso de Funcionamiento ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles SIAPEM.*

...” (sic)

**OFICIO SVR/497/2016:**

“ ...

*En cuanto a "copia de los acuses de recibo de las notificaciones de la Resolución Administrativa del Exp. PAOT 2016-535-sot-194 que se enviaron a las instancias que menciona e) Resolutivo Segundo de dicha Resolución Administrativa", informo que la instancia pertinente de brindar dicha información es la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ubicada en Medellín Núm. 202 colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Derivado de "así como las respuestas de dichas instancias y/o comunicaciones de las acciones que han seguido las instancias involucradas, toda vez que a la fecha el establecimiento mercantil a que hace referencia la Resolución Administrativa en comento sigue operando sin mayor problema y consecuencia.", informo que esta Subdirección de Verificación y Reglamentos inicio un procedimiento de verificación administrativa en*



*materia de construcción el cual ya está concluido. Por otra parte el procedimiento administrativo en materia de Establecimiento Mercantil se encuentra abierto.  
..." (sic)*

III. El siete de octubre de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada a su solicitud de información, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*...  
No entrega la información solicitada: "respuestas de dichas instancias y/o comunicaciones de las acciones que han seguido las instancias involucradas" respecto de la Resolución Administrativa del Exp. PAOT 2016-535-SOT-194, que le envió la PAOT mediante Oficio 6434-2016.*

*...  
La información es confusa e imprecisa, y no responde a lo emitido en la Resolución Administrativa Exp. PAOT 2016-535-SOT-194, y mucho menos a lo solicitado por la PAOT mediante el Oficio 6434-2016, dirigido a la DGJGPC de la Delegación Iztacalco.*

*...  
El ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la información pública.  
..." (sic)*

IV. El doce de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias de la gestión realizada a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió de forma física y a través de correo electrónico el oficio SIP/UT/632/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, en donde además de describir la gestión otorgada a la solicitud de información, expuso lo siguiente:

- Indicó que la Dirección General de Jurídico de Gobierno y Protección Civil, a través de los oficios DGJGYPC/4646/2016, IZC/DGJGYPC/SVR/149/2016 y JUDGM/104/2016, remitió las manifestaciones expuestas por las Unidades Administrativas competentes, en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- La Subdirección de Verificación y Reglamentos indicó que ratificó la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, orientando al particular para requerir los acuses de su interés a la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, al ser quien detentaba dicha información, asimismo, señaló que inició un Procedimiento de Verificación Administrativa en materia de construcción, el cual había concluido, y un Procedimiento Administrativo en materia de establecimiento mercantil, el cual estaba proceso.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Giros Mercantiles ratificó la respuesta emitida, indicando que derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos, localizó que el establecimiento mercantil contaba con un Aviso de Funcionamiento ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles *SIAPEM*.



Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DGJGYPC/4646/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Enlace de Información Pública de la Dirección General Jurídico de Gobierno y Protección Civil, a través del cual remitió a la Unidad de Transparencia las manifestaciones realizadas por la Subdirección de Verificación y Reglamentos y la Unidad Departamental de Giros Mercantiles del Sujeto Obligado en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio IZC/DGJGyPC/SVR/149/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Verificación y Reglamentos del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple del oficio JUDGM/104/2016 del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Giros Mercantiles del Sujeto Obligado, a través del cual realizó sus manifestaciones en relación a la interposición del presente recurso de revisión.
- Copia simple de la impresión de pantalla de un correo electrónico del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, remitido de la cuenta de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del cual fueron notificadas las manifestaciones expuestas en relación a la interposición del presente recurso de revisión.

**VI.** El veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el recurrente remitió un correo electrónico del veinte de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual manifestó lo que a su derecho convino, ratificando su inconformidad con la respuesta emitida en atención a su solicitud de información.

**VII.** El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentadas a las partes manifestando lo que a su derecho convino.



**VIII.** El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad del asunto, de conformidad por el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI y XXII, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numerales Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo, fracción VI y artículo Transitorio Segundo del



*Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Diciembre de 2008*

*Página: 242*

*Tesis: 2a./J. 186/2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se**





**aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Iztacalco transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.





**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... copia de los acuses de recibo de las notificaciones de la Resolución Administrativa del Exp. PAOT 2016-535-SOT-194, que se enviaron a las instancias que menciona el Resolutivo Segundo de dicha Resolución Administrativa, así como las respuestas de dichas instancias y/o comunicaciones de las acciones que han seguido las instancias involucradas, toda vez que a la fecha el establecimiento mercantil a que hace referencia la Resolución Administrativa en comento sigue operando sin mayor problema y consecuencia.” (sic)</p>	<p><b>OFICIO SIN NÚMERO:</b></p> <p>“... La Dirección General Jurídico, de Gobierno y Protección Civil con oficios DGJGYPC/4243/2016, JUDGM/77/2016 y SVR/497/2016, le proporcionan la respuesta a su solicitud. Se adjunta en medio magnético el documento de referencia con la información de su interés. ...” (sic)</p> <p><b>OFICIO DGJGYPC/4243/2016:</b></p> <p>“... En atención a la solicitud infomex 0408000202816, anexo al presente copia simple de la respuesta emitida por la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, mediante oficio JUDGM/77/2016, así como por la Subdirección de Verificación y Reglamentos mediante oficio SVR/497/2016...” (sic)</p> <p><b>OFICIO JUDGM/77/2016:</b></p> <p>“... RESPUESTA Al respecto me permito manifestarle que de acuerdo al artículo 200 segundo párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de</p>	<p>“... No entrega la información solicitada: "respuestas de dichas instancias y/o comunicaciones de las acciones que han seguido las instancias involucradas" respecto de la Resolución Administrativa del Exp. PAOT 2016-535-SOT-194, que le envió la PAOT mediante Oficio 6434-2016.</p> <p>... La información es confusa e imprecisa, y no responde a lo emitido en la Resolución Administrativa Exp. PAOT 2016-535-SOT-194, y mucho menos a lo solicitado por la PAOT mediante el Oficio 6434-2016, dirigido a la DGJGPC de la Delegación Iztacalco.</p> <p>... El ejercicio pleno de mi derecho de acceso a la información pública. ...” (sic)</p>

	<p><i>Cuentas de la Ciudad de México es competencia de la Subdirección de Verificación y Reglamentos, ubicada en Av. Río Churubusco esquina Av. Te s/n Colonia Gabriel Ramos Millán C.P. 08000, Edificio "B" planta baja, Delegación Iztacalco, proporcionarle dicha información.</i></p> <p><i>No obstante lo anterior en materia de Giros Mercantiles le informo que, hecha la búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles, el establecimiento mercantil en mención cuenta con Aviso de Funcionamiento ingresado en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles SIAPEM. ..."(sic)</i></p> <p><b>OFICIO SVR/497/2016:</b></p> <p><i>"... En cuanto a "copia de los acuses de recibo de las notificaciones de la Resolución Administrativa del Exp. PAOT 2016-535-sot-194 que se enviaron o las instancias que menciona e) Resolutivo Segundo de dicha Resolución Administrativa", informo que la instancia pertinente de brindar dicha información es la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, ubicada en Medellín Núm. 202 colonia Roma Sur, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, de acuerdo al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p>	
--	--	--



	<p><i>Derivado de "así como las respuestas de dichas instancias y/o comunicaciones de las acciones que han seguido las instancias involucradas, toda vez que a la fecha el establecimiento mercantil a que hace referencia la Resolución Administrativa en comento sigue operando sin mayor problema y consecuencia.", informo que esta Subdirección de Verificación y Reglamentos inicio un procedimiento de verificación administrativa en materia de construcción el cual ya está concluido. Por otra parte el procedimiento administrativo en materia de Establecimiento Mercantil se encuentra abierto.</i></p> <p><i>..." (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y del "Acuse de recibo de recurso de revisión", a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO**



**FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de determinar si garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en función del agravio expresado.

En ese sentido, es necesario mencionar que a través de la solicitud de información, el particular requirió al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Copia simple de los acuses de recibo de las notificaciones de la resolución administrativa del expediente PAOT2016-535-SOT-194, que se enviaron a las instancias que mencionaba el Resolutivo Segundo de la resolución.
2. Copia simple de las respuestas de las instancias correspondientes o de las acciones que habían seguido para el cumplimiento, toda vez que a la fecha, el establecimiento mercantil al que hacía referencia la resolución seguía operando sin mayor problema o consecuencia.



Ahora bien, derivado de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que no le fue proporcionada la información requerida, situación que transgredía su derecho de acceso a la información pública.

En tal virtud, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se transgredió ese derecho al particular.

En ese orden de ideas, se procede al estudio del agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión, en el que indicó que no le fue proporcionada la información requerida, situación que transgredía su derecho de acceso a la información pública.

Al respecto, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que en relación al requerimiento 1, en el que el particular solicitó copia simple de los acuses de recibo de las notificaciones de la resolución administrativa del expediente PAOT2016-535-SOT-194, que se enviaron a las instancias que mencionaba el Resolutivo Segundo de la resolución, lo orientó para que formulara dicho requerimiento ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

***Artículo 200.*** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud



*de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y **señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.***

En ese sentido, es importante destacar que de la literalidad del requerimiento 1, resulta evidente que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado en la respuesta emitida, el Sujeto competente para atenderlo es la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, al ser quien emitió la resolución administrativa de interés del particular, misma que se dictó en el expediente PAOT2016-535-SOT-194, siendo la encargada de notificar a las instancias correspondientes, generando los acuses de recibo que acrediten dicha situación, sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto omitió remitir el requerimiento a dicho Sujeto a través de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, el cual prevé:

*10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

...

***VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.***

***Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta***





***respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.***

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud de información es parcialmente competente para entregar parte de lo requerido, éste deberá dar respuesta respecto de dicha parte;
- Respecto de la información sobre la cual es incompetente, procederá remitiendo la solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente.

En tal virtud, se puede determinar que la respuesta emitida transgredió lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

***Artículo 6.-*** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y***

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir el requerimiento 1 ante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, al ser la competente para atenderlo, de conformidad a lo





establecido en el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*.

Precisado lo anterior, es preciso señalar que respecto al requerimiento **2**, en el que el particular solicitó copia simple de las respuestas de las instancias correspondientes o de las acciones que se habían seguido para el cumplimiento de la resolución de su interés, toda vez que a la fecha el establecimiento mercantil al que hacía referencia dicha resolución seguía operando sin mayor problema o consecuencia, si bien el Sujeto Obligado informó que la Subdirección de Verificación y Reglamentos inició dos Procedimientos de Verificación Administrativa, uno en materia de construcción, el cual a la fecha había concluido, y otro en materia de establecimiento mercantil, mismo que aún estaba en proceso, lo cierto es que fue omiso en proporcionar copia de dichos Procedimientos, información originalmente requerida, resultando evidente que la respuesta transgredió los elementos de validez de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

Del precepto legal transcrito, se desprende que serán considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, la



siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

*Novena Época*

*Registro: 178783*

*Instancia: Primera Sala*

***Jurisprudencia***

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXI, Abril de 2005*

*Materia(s): Común*

*Tesis: 1a./J. 33/2005*

*Página: 108*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

*Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

*Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.*

*Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.*

*Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.*



De igual forma, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado transgredió los principios de legalidad y transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé:

***Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

En tal virtud, este Instituto considera necesario determinar que resulta **fundado** el agravio formulado por el recurrente al interponer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena lo siguiente:

- De conformidad al procedimiento establecido en el numeral 10, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*, a través de su correo electrónico institucional, remita el requerimiento **1** ante el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, siendo éste la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.
- Proporcione copia simple de las acciones que se han seguido para el cumplimiento de la resolución de interés del particular, consistentes en los Procedimientos de Verificación Administrativa en materia de construcción y establecimiento mercantil, a los que hace referencia en la respuesta emitida.

En caso de que las documentales referidas contengan información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades, clasifique la misma siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Iztacalco hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Delegación Iztacalco y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del diverso 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**